

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EFRAÍN R. OLIVER VÉLEZ

Demandante-Recurridos

v.

THE PRODUCTION CREW
& CO., CORP.; ET ALS

Demandados-Peticionarios

KLCE201701290

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
K AC2015-0748
(505)

Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Por las razones que se exponen a continuación, y prescindiendo de trámites ulteriores según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), expedimos el auto de *certiorari* aquí solicitado, y confirmamos la decisión recurrida, mediante la cual se denegó una moción de inhibición.

I.

Mediante el recurso de referencia, se solicita nuestra intervención en conexión con la determinación del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) de denegar una moción de inhibición presentada por los demandados-peticionarios.¹

¹ Como cuestión de umbral, concluimos que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, no impide que revisemos la decisión recurrida. Ello porque esperar por una apelación, para adjudicar de forma final si procedía la inhibición de un juez, constituiría una práctica contraria a la eficiencia administrativa y la mejor marcha y administración de los recursos y asuntos judiciales. Véase, por ejemplo, *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012) (resolución sobre descalificación de abogado es revisable bajo la Regla 52.1).

Los demandados argumentan que procede la inhibición del Juez Eric Ronda del Toro (el “Juez”) en atención a las determinaciones y expresiones escritas que forman parte de un dictamen suyo en este caso (la “Resolución”), mediante el cual se denegó una moción, presentada por la parte peticionaria, de descalificación del abogado de la parte demandante. Los peticionarios plantean que el Juez ha “prejuizado el caso”, pues incluyó en la Resolución unos hechos sobre los cuales no se había desfilado prueba, ello bajo el acápite “Hechos Materiales Que No Están en Controversia Para Propósitos de la Solicitud de Descalificación...”.

El 30 de mayo de 2017, luego de presentada la moción de inhibición ante el TPI, el Juez dejó sin efecto las determinaciones de hechos incluidas en la Resolución.

El TPI, a través de una Resolución, notificada el 19 de junio de 2017 y suscrita por la Jueza Mabel Ramón Milián, denegó la inhibición solicitada por los demandados. El TPI razonó que “las actuaciones imputadas” al Juez “son de carácter estrictamente judicial” y no demuestran parcialidad.

El 19 de julio de 2017, los demandados presentaron el recurso de referencia, en el cual insisten en que las expresiones del Juez “apunta[n] a que ya su mente está ... hecha” en cuanto a la “controversia principal del caso a dilucidar en un juicio plenario” y que, por tanto, procedía la recusación del Juez por haber “prejuizado el caso” bajo la Regla 63.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1(a).

II.

La Regla 63.1, *supra*, reglamenta las situaciones en las que un(a) juez(a) deberá inhibirse. En esencia, los demandados argumentan que el inciso (a) requería aquí la inhibición del Juez, por haber este “prejuizado el caso”. No tienen razón. Veamos.

El argumento de los demandados se limita a que el Juez erró al incluir unos “hechos” en la Resolución, a pesar de que todavía no se había recibido prueba al respecto. El problema con la teoría de los peticionarios es que, aun bajo la premisa de que actuó erróneamente el Juez al incluir estos “hechos” en la Resolución, ello, de por sí, no es fundamento para requerir o justificar la pretendida inhibición.

Un juez no tiene que inhibirse simplemente por haber cometido un error en el trámite de un caso ante su consideración. Para concluir que un juez ha prejuzgado una controversia, es necesario concluir que “sus visiones personales control[a]n la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774 (2013). También ello podría concluirse si el juez actúa conforme a “valores, creencias, opiniones y concepciones personales ajenas al derecho”. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 777. Una imputación de prejuicio no puede cimentarse en cuestiones “judiciales”. *Ruiz v. Pepsico PR*, 148 DPR 586, 588 (1999).

El trámite de este caso no demuestra que el Juez esté “controlado” por visión “personal” alguna o por creencias u opiniones personales ajenas al derecho. Al contrario, el Juez dejó sin efecto los “hechos”, con lo cual demostró que tenía, y tiene, la capacidad de evaluar con neutralidad los argumentos de los demandados, así como la prueba que pueda desfilarse en el futuro en conexión con los referidos “hechos”.

Contrario a lo argumentado por los demandados, no hay absolutamente ningún indicio de que el Juez haya “prejuzgado el caso”. Inclusive, desde el inicio, el Juez había hecho constar que los “hechos” únicamente se consideraban tales para fines de la adjudicación de la moción de descalificación que se resolvió a través

de la Resolución. En fin, no se ha demostrado, ni del récord surge, que el Juez haya “prejuizado el caso”, ni que exista causa que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por tanto, no procede la inhibición pretendida por los demandados y, así, actuó correctamente el TPI al emitir la decisión objeto del presente recurso.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, y se confirma la decisión objeto del presente recurso, mediante la cual se deniega la inhibición solicitada del Juez Ronda del Toro. Al amparo de la autoridad que nos confiere la Regla 35(A)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.35(A)(1)², el Tribunal de Primera Instancia no tendrá que esperar por la remisión del mandato para continuar con el trámite del caso de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En lo pertinente, la citada regla dispone que la “expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario**” (énfasis suplido).